Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

LUIS COREANO DÍAZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201401256	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Querella Disciplinaria Caso Número: 215-14-0425

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

La parte recurrente, el señor Luis Coreano Díaz, miembro de la población correccional Bayamón 501, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, parte recurrida, el 9 de septiembre de 2014, debidamente notificado al recurrente el 12 de septiembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación declaró incurso al señor Coreano por contrabando.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 7 de agosto de 2014, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* en contra del recurrente por violación a los Códigos 141[1] y 200[2] del Reglamento Núm. 7748 aprobado el 23 de septiembre de 2009, conocido como el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*. En el referido pliego se relató que mediante una inspección con el can Jax, se le ocupó un pote pequeño de pega al confinado de epígrafe en su cavidad anal.

Luego de concluida la investigación, el caso de autos fue referido a la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Considerada la prueba presentada en la vista, el 9 de septiembre de 2014, la Oficial Examinadora emitió la correspondiente resolución y declaró al recurrente incurso por violación al Código 200 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, el cual tipifica como un acto prohibido el contrabando. Inconforme con tal determinación, el 12 de septiembre de 2014, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 26 de septiembre de 2014. Aún insatisfecho, el recurrente acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró la recurrida al no cumplir con lo expuesto en la Regla 11 de Investigación B1 pág. 52 ya que no surge del expediente que se realizara "entrevista" alguna al querellado. "Una declaración no es una entrevista"; ya que ésta (una entrevista) con[s]iste de elementos más amplios y no surge del expediente; un documento de entrevista

---

[1] Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel I los siguientes:
141. Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad. Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

[2] Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel II los siguientes:
200. Contrabando - Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

> firmado ni realizado por el querellado. Esto violó su derecho a defender[s]e y más aún; no cumplió la recurrida con esta regla.
>
> Erró la recurrida a la Regla 11 pág. 52 1B; ya que no cumplió con entrevistar a "toda persona relacionada directa o indirectamente con el caso".
>
> Erró la recurrida al violentar la Regla 11 pág. 53 #4a.b., ya que no se citaron ni se entrevistaron los testigos del querellado; esto violentó el derecho a defender[s]e y presentar prueba a su favor el querellado.
>
> Erró la recurrida al no garantizar los derechos reglamentarios y el debido proceso de ley al querellado; contenido en la Ley del 12 agosto de 1988 – Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
>
> Erró la recurrida al no presentar la supuesta evidencia en la vista; ya que es deber del O.E.V.D. no tan solo presentar la prueba; sino que tiene el deber de leer el informe del exp., lo cual nunca hizo.
>
> Erró la recurrida en su "reporte de cargos", el cual es uno en extremo deficiente; ya que según la Regla 11D – Término de la Investigación pág. 55 final indica y citamos: "La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querella al MPC y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables".

Luego de evaluar el expedientes de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia la Oficina de la Procuradora General, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, faculta a dicha agencia a aprobar, enmendar y derogar reglamentos para cumplir con sus deberes. En específico la sec. 1163 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> [...]

> El Administrador adoptará ... un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de los abonos ... en el cual establecerá, entre otros, lo siguiente:
>
> [...]
>
> (b) aquellos actos perpetrados por el confinado que constituyan mala conducta, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de abonos;
>
> (c) el sistema de evaluación de la conducta de los confinados que dé lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de los abonos;
>
> (d) el procedimiento que utilizará para la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de los abonos que garantice el debido proceso de ley... 4 L.P.R.A. sec. 1163.

Cónsono con el anterior mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011, establece que entre las facultades, funciones y deberes del Secretario está el:

> (aa) [a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas, procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento [...] a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como programas y servicios. Art. 7 del Plan 2-2011.

En virtud de dicha autoridad, estatuida en la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, *supra*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación creó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748, el cual fue aprobado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748) para promover la seguridad y el orden en las instituciones penales de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748 en *Báez Díaz v. E.L.A.,* 179 D.P.R. 605

(2010), y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que el mismo le provee a los confinados los siguientes derechos: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos, en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra.*

En lo pertinente a la causa que nos ocupa, la Regla 10(A) del mencionado Reglamento establece qué deberá contener la querella. La misma lee como sigue:

A. Contenido de la Querella

1. La querella se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:

    a. una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
    b. nombre del confinado-imputado;
    c. nombres de los testigos;
    d. las pruebas obtenidas;
    e. cómo se manejó la prueba; y
    f. el código correspondiente al acto prohibido imputado.

Por su parte la Regla 10(E) dispone que dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno

notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el proceso disciplinario, esbozados a continuación:

1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas.
3. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
4. Se le entregará copia de la querella disciplinaria presentada en su contra – El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. [...]

De otra parte, la Regla 11(D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, establece que la investigación de la querella comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querella al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables. No obstante, el referido precepto dispone que, a manera de excepción, en aquellos casos que, por justa causa, el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido, deberá solicitar una prórroga al Superintendente.

Por otro lado, en lo que respecta la presentación de testigos durante la vista ante el Oficial Examinador de Vista Disciplinarias, el Reglamento dispone que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. Regla 15(A) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Ahora bien, el número de declaraciones y testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá excluir

las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo porque el testimonio no es pertinente, es innecesario o resulta repetitivo. Regla 15(J) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

B

Por su parte, sabido es que la revisión judicial comprende tres (3) áreas básicas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hechos serán sostenidas por el tribunal únicamente si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, mientras que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893-894 (2008).

El término evidencia sustancial ha sido definido por nuestra jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). La doctrina de evidencia sustancial tiene el propósito de evitar la sustitución del criterio del tribunal por el del organismo administrativo en materia especializada. Conforme ello, el tribunal queda obligado a considerar la totalidad del expediente y no deberá alterar las determinaciones de hechos suscritas por la agencia administrativa si éstas se basan en evidencia sustancial que obra en el mismo. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005).

Sin embargo, cederá el principio de deferencia reconocido a las agencias administrativas cuando la determinación no esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; cuando

el organismo administrativo incida al aplicar la ley; y, cuando haya mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

Le corresponde a la parte que impugna la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Esto es, le corresponde a la parte afectada por una determinación de hecho de una agencia, demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

III

En esencia, el recurrente arguye que existe una deficiencia en el contenido de la querella de autos, según redactada. Específicamente, aduce que la querella no es clara y detallada debido a que a pesar de que contiene la hora en que le fue entregada, no se precisó si la entrega ocurrió en la mañana o en la tarde. Sostiene, además, que la investigación de la querella no se llevó a cabo dentro del término reglamentario provisto para ello, y que no se le garantizó su derecho a utilizar testigos y a presentar prueba a su favor.

Según reseñamos, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, requiere que la querella contenga una descripción clara y detallada del incidente, incluyendo la fecha; el nombre del imputado; el nombre de los testigos; la prueba obtenida; cómo se manejó; y el código correspondiente al acto

prohibido. Luego de evaluar el contenido de la querella de autos, contrario a los planteamientos del recurrente, surge que la misma es clara y detallada, y cumple con las exigencias del Reglamento. Del referido pliego se desprende cuál fue el incidente que dio lugar a la misma, cuándo y dónde ocurrió, así como el Código correspondiente al acto prohibido. Por igual, contiene el nombre del recurrente, cuál fue la evidencia obtenida y cómo ésta se embaló e identificó.

Ahora bien, en relación al alegado defecto, aquel que alude a que la querella no fue específica en la hora de entrega, se desprende que ésta le fue entregada al recurrente el 7 de agosto de 2014, día en que ocurrieron los hechos, a las 6:58. Aunque no se precisa si la entrega de la querella al recurrente ocurrió en la mañana o en la tarde, toda vez que el acto prohibido ocurrió el 7 de agosto de 2014 a eso de las 8:30 de la mañana y que la querella le fue entregada ese mismo día a las 6:58, resulta forzoso deducir que la entrega ocurrió en la tarde. Por lo tanto, tal omisión no debe catalogarse como un defecto en el contenido de la querella.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento dirigido a la culminación de la investigación en cuestión, del expediente administrativo surge que la querella fue notificada al recurrente el 7 de agosto de 2014, que al día siguiente inició la investigación, culminando la misma el 13 de agosto de 2014, fecha en que se le entregó al recurrente el *Reporte de Cargos*. Por tanto, toda vez que la investigación de autos comenzó un (1) día laborable a partir de la notificación de la querella y culminó dentro de siete (7) días laborables, carece de méritos

el planteamiento del recurrente de que la investigación de la querella no se llevó a cabo dentro del término reglamentario.

Por otro lado, el recurrente también arguye que no se le garantizó su derecho a utilizar testigos y presentar prueba a su favor. Según dispone el Reglamento Núm. 7748, *supra*, al confinado le asisten ciertos derechos durante el proceso disciplinario, entre estos, solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas. Primeramente, es preciso destacar que al recurrente se le orientó y advirtió sobre los derechos que le asistían durante el proceso administrativo adjudicativo en su contra, según consta en la *Hoja Derechos que le Asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario*.

Al examinar el expediente nos percatamos que el recurrente mediante escrito titulado *Declaración* solicitó la presencia de testigos "que pudieron presenciar este evento". Sin embargo, no fue específico puesto que no mencionó sus nombres ni qué información pertinente habrían de proveer. Según reseñamos, es deber del confinado solicitar al Investigador "testigos específicos". Regla 10(E) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

De manera que, no habiéndonos puesto el recurrente en posición de entender que hubo un incumplimiento con las normas reglamentarias que rigen el proceso disciplinario de los miembros de la población correccional, sostenemos la respuesta de la Administración de Corrección y Rehabilitación, la cual merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones